

CG754/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/169/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, en el cual expone diversos hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja aludido en lo que interesa se reproduce a continuación:

“...

Es por todos conocido que la ‘consulta ciudadana sobre la reforma energética’ es una actividad de carácter político consentida, convocada, organizada e impulsada por el Frente Amplio Progresista y/o por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Es más, en estricto sentido, la actividad referida constituye una acción o estrategia específica y común para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral. En especial, el Partido de la Revolución Democrática así lo ha plasmado en diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/169/2008**

documentos, a saber: a) *Resolutivo 13º Pleno extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre los Lineamientos Generales para la Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética* y; b) *Lineamientos Generales para la Consulta Ciudadana sobre Reforma Energética*, ambos documentos de doce de julio de dos mil ocho.

...

Es así que en uso de su propaganda política, el Partido de la Revolución Democrática reconoce en sus ‘dirigentes y militantes la labor de impulsar con toda decisión la realización de la consulta en cuestión’ (véase ‘Lineamientos Generales de la Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética’), en especial, ha reconocido en esta tarea al C. Andrés Manuel López Obrador, otorgándole diversos espacios, tales como: mítines, foros y hasta un link en su página oficial de internet en el área ‘ligas de interés’ bajo la denominación ‘Andrés Manuel López Obrador.’

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo caso omiso a la prohibición de utilizar la frase ‘Presidente Legítimo de México’, promueve y consiente su uso con motivo de la promoción de la multicitada consulta.

...

Esta situación no es un hecho aislado, por el contrario, es parte de una acción concertada, consentida y apoyada por el Partido de la Revolución Democrática en sus diversos medios de difusión de propaganda política. Lo anterior, se constata al entrar a su página de internet www.prd.org.mx, en el área ‘ligas de interés’, específicamente, en el link denominado ‘Andrés Manuel López Obrador’, es plausible encontrar la misiva intitulada: ‘Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de México’, en la cual nuevamente firma bajo la ‘Leyenda Presidente Legítimo de México’ (véase [http://www.amlo.org.mx/documentos/carta al pueblo.pdf](http://www.amlo.org.mx/documentos/carta%20al%20pueblo.pdf)),...

...

El uso de la frase ‘Presidente Legítimo de México’ contraviene lo dispuesto por el artículo 41, apartado C de la Constitución General de la República, y 38, párrafo 1, inciso a) y p) del Código Electoral Federal, dispositivos que establecen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; así como, la obligación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/169/2008**

*partidos políticos nacionales de conducir dentro de los cauces legales
V ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado
Democrático, respetando la libre participación política de los demás
partidos y los derechos de los ciudadanos.*

...

*En efecto, el uso del adjetivo 'legítimo' denigra a la institución del
Poder Ejecutivo Federal, toda vez que de acuerdo con la Real
Academia de la Lengua, dicho adjetivo entraña una cualidad jurídica o
moral, tal y como se demuestra a continuación:*

...

*La insistencia del partido de la Revolución Democrática en utilizar
indebidamente el título 'Presidente Legítimo de México' para calificar
a un sujeto que no tiene tal carácter, afecta la dignidad y la honra de
la institución presidencial, pues las expresiones objeto de la presente
queja tienen como finalidad la descalificación jurídica y moral del
Presidente de la República y, además, tienen como propósito explícito
erosionar la aceptación social de esa institución y de quien la
encabeza.*

*Es claro que la finalidad pretendida es utilizar la expresión cuya
legalidad se controvierte por esta vía, es precisamente aducir que la
titularidad del Ejecutivo Federal recae en una persona sin derecho, o
bien, que ha asumido el cargo en condiciones de falsedad, ilicitud o
inmoralidad.*

*Es importante destacar que la expresión 'Presidente Legítimo de
México', tal y como se demuestra con los elementos probatorios que
se aportan en el presente escrito, es utilizada por el Partido de la
Revolución Democrática en uso de su propaganda política y, por
tanto, se ha actualizado plenamente el incumplimiento a la obligación
consignada en el artículo 41, apartado C de la Constitución General y
38, párrafo 1, inciso p) de la ley electoral.*

...

*En mérito de lo anteriormente expuesto, se solicita a esta autoridad
proceda a sancionar al Partido de la Revolución Democrática,
tomando en consideración la indebida utilización de la frase
'Presidente Legítimo de México'; así como, establecer como
parámetro de reincidencia la resolución*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/169/2008**

CG290/2008, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de dieciocho de junio de dos mil ocho, por la que se sancionó a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por la utilización indebida en diversos promocionales, de la expresión ‘Presidente Legítimo.’

...”

II. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/CG/169/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la parte denunciada, que ha quedado relacionada en el resultando II.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja interpuesto por la accionante, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el uso de la expresión “Presidente Legítimo de México”, en propaganda visible en la página de internet: www.prd.org.mx, desde la que se promueve a promover la campaña denominada “Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética”, lo cual a juicio del inconforme pudiese contravenir lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el partido quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció al Partido de la Revolución Democrática, por permitir que el C. Andrés Manuel López Obrador continué utilizando la expresión “Presidente Legítimo de México”, para promover la campaña denominada “Consulta Ciudadana sobre la Reforma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/169/2008**

Energética”, situación que se aprecia a través de un vínculo existente en la página de internet: www.prd.org.mx, lo cual a juicio del inconforme pudiese contravenir lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que tal conducta no alcanza a producir una afectación al interés público o colectivo, habida cuenta que a simple vista el empleo de la expresión “Presidente Legítimo” está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 constitucional, habida cuenta que la frase en cuestión es utilizada como membrete político de una persona y no como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cabe mencionar que, criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-122/2008 y acumulados SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008.

En ese sentido, la conducta denunciada no generaría un impacto importante en la observancia de los principios rectores en materia electoral, ni excedería de los cánones permitidos en el ejercicio de la garantía de expresión consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocida por el Estado Mexicano en diversos instrumentos de carácter internacional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/169/2008**

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/169/2008**

concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la parte quejosa imputó al partido denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el Partido Acción Nacional; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**